

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente:	Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
<i>Expediente:</i>	<i>AT-2023-00253-00</i>
<i>Peticionaria:</i>	<i>MARLY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</i>
<i>Entidades:</i>	<i>JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</i>

La señora MARLY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, presenta acción de tutela en contra del Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento Administrativo De La Función Pública y Universidad de Pamplona a quienes endilga la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad, buena fe, confianza legítima y al trabajo; al fallar una acción de tutela 2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313 dentro de la convocatoria 2149 de 2021.

Solicita como medida provisional la siguiente:

"La suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 determina que desde el momento de la presentación de la solicitud y si el Juez de la tutela expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, se suspenderá la aplicación del acto concreto que los amenace o vulnere. Una decisión en tal sentido, es previa al fallo de la solicitud de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma además de la necesidad y de la urgencia, exige que la amenaza o la vulneración de un derecho fundamental resulte apreciable de manera ostensible.

Observa el Despacho que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para adoptar la medida provisional solicitada por la parte actora, pues de lo narrado en el libelo introductorio se advierte que la lista de elegibles fue publicada en cumplimiento de una orden de tutela; además se ha informado que sobre la nulidad de las actuaciones del concurso de mérito existen procesos en trámite ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo de Estado, por tanto sólo una vez se corra el traslado de la acción y se escuche a las autoridades accionadas, podrá resolverse sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales individuales de la actora.

Por las anteriores razones, la Sala negará la solicitud de medida provisional formulada y avocará la acción.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A",**

RESUELVE:

PRIMERO. Niégase la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, solicitada por la accionante.

SEGUNDO. Avócase el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora MARLY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial en contra del Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Universidad de Pamplona. En consecuencia, se dispone:

1º. Notifíquese este auto por el medio más expedito a la tutelante y a los señores Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Director del ICBF, Rector de la Universidad de Pamplona, Presidente de la CNSC, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndoles entrega de copia digital de la demanda y sus anexos.

2º. Líbrese oficio con destino a los señalados funcionarios, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio remisorio de la demanda, se sirvan rendir un informe detallado sobre los fundamentos y pretensiones de la misma.

3º. Con el valor legal que se les asigne, ténganse como pruebas los documentos acompañados con el libelo de demanda.

Ofíciase al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que remita copia íntegra digital del expediente de tutela 2023-00160-00.

4º. Ofíciase al ICBF a fin de que certifique si el puesto de trabajo de la accionante hace parte de la vacancia definitiva reportada en la convocatoria 2149 de 2021.

5º. Vincúlense como terceros interesados a los ciudadanos que se inscribieron al proceso de selección ICBF-2021 OPEC 166313 entre ellos a la señora ELIANA PAOLA COLORADO accionante dentro de la acción constitucional 2023-00160-00: y para ello se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en el portal del concurso el presente proveído y notifique su existencia a los inscritos, a través de los medios oficiales usados en el transcurso del proceso de mérito. Informará, además, que cualquier comunicación deberá remitirse al email scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

La entidad acreditará con suficiencia el cumplimiento a la presente orden dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**